



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2455/2017**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **CESAR MACIAS ORTIZ**, en contra de **JOSÉ CANDELARIO TORRES LUEVANO**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, aunado a que el demandado tiene su domicilio en esta localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía



privilegiada mercantil.

IV.- El actor CESAR MACIAS ORTIZ demanda a JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- Para que pague la cantidad de \$ 43,000.00 (cuarenta y tres mil pesos 00/100 m.n.) como suerte principal importe de un documento mercantil denominado (pagaré), el cual trae aparejada ejecución y que en compañía al presente escrito en original como base de la acción del presente negocio.

b).- Para que cubra el interés legal anual.

c).- Para que pague los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO con fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, suscribió y aceptó firmar un título de crédito de los denominados por la Ley pagaré, con fecha de vencimiento el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, a favor de CESAR MACIAS ORTIZ, que dicho pagaré se hacía exigible por la cantidad de cuarenta y tres mil pesos 00/100 m.n.; que se han hecho gestiones extrajudiciales para lograr el cobro del documento pero han sido infructuosas.

El demandado JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que el documento base de la acción le fue firmado a CESAR MACIAS ORTIZ como garantía de que se hiciera un estudio de uso de suelo, a condición de que si se negaba el uso de suelo el actor le regresaría el documento, y dicho acuerdo se hizo en forma verbal entre las partes, y no se señaló fecha ni término para realizar tal estudio.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor CESAR MACIAS ORTIZ, por conducto de su endosatario en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso



de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO, en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, a favor de CESAR MACIAS ORTIZ, valioso por la cantidad de cuarenta y tres mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALICANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4



votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO, cuando expone ser cierto que firmó el documento base de la acción; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener al demandado por admitiendo haber firmado el título crediticio.

De manera que el reconocimiento que hace JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, y el nombre del beneficiario.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL



RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO, de un pagaré en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, a favor de CESAR MACIAS ORTIZ, el cual ampara la cantidad de cuarenta y tres mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el propio JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado con aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* Ahora bien, JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO opone la Excepción que denomina como de Falsedad de Objeto del documento base de la acción, bajo el argumento de que el documento se firmó en garantía para que se hiciera un estudio de uso de suelo, condición de que si les negaban el uso de suelo el actor le regresaría el documento, siendo que dicho acuerdo se hizo en forma verbal entre las partes.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo



anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1915 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitron. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Dicha excepción no quedó acreditada dentro del presente juicio, en razón de que en el sumario no obra medio de convicción alguno con el que se acredite que el pagaré base del presente juicio haya sido librado como *garantía* para que se hiciera un uso de suelo, ni bajo la condición de que si se negaba el uso de suelo el actor le regresaría el documento.

Pues no obstante que el demandado ofertó la prueba Confesional a cargo de CESAR MACIAS ORTIZ, sin embargo es el caso que dicha probanza fue declarada desierta, tal y como se advierte del proveído con data del doce de septiembre del año dos mil dieciocho.



De la Documental relativa al título de crédito base de la acción, de éste no se desprende que estuviese sujeto a condición alguna, y si por el contrario, consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero en la fecha de pago que en él se estipuló, es decir, en el título base consta que JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO se obligó el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, a cubrir la cantidad de cuarenta y tres mil pesos 00/100 m.n. para el día veintinueve de agosto del mismo año.

Independientemente de lo anterior es de importancia establecer, que los títulos de crédito que contienen los requisitos que establece la normatividad, adquieren por ese sólo hecho autonomía respecto del negocio que les dio origen, de manera que aunque se llegase a demostrar que tal documento se dio en garantía, esa circunstancia no lo priva de la característica de independencia de la operación de la que se haya derivado, y que únicamente podría dar lugar a que el demandado demostrara que la obligación garantizada con el título ya quedó cumplida previamente, o que se resolvió por cualquiera de los medios legales, pero en modo alguno priva al tenedor del título de la acción ejecutiva.

Para soportar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 193634, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/16, Página: 802, que a la letra dice:

“TÍTULO DE CRÉDITO DADO EN GARANTÍA. NO POR ESA CIRCUNSTANCIA, PIERDE SU AUTONOMÍA. El hecho de que un título de crédito, se otorgue en garantía por diversas obligaciones del deudor, no priva al documento de su autonomía y por ende, de la acción ejecutiva que lleva implícita, por ser una prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, dado que no pierde una de sus características fundamentales que es la referida autonomía, que exime a su tenedor de la obligación de probar la causa que le da origen al documento.”

Siendo así que en el presente caso, JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO en modo alguno acredita que el título de crédito fue cubierto en su totalidad, ni mucho menos que dicha obligación haya sido resuelta por cualquiera de los medios legales, razones las anteriores por las que se considera que el demandado no acreditó la excepción sujeta a



estudio.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que el demandado hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: lo. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO, de un pagaré en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de CESAR MACIAS ORTIZ, la cantidad de Cuarenta y tres mil pesos 00/100 m.n., para el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día catorce de agosto del año dos mil diecisiete.



VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor CESAR MACIAS ORTIZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO, al pago de la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de CESAR MACIAS ORTIZ, por concepto de suerte principal.

Se absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda, relativa al pago del interés legal anual.

Lo anterior es así al tomar en consideración, que del título de crédito denominado pagaré, valioso por la cantidad de cuarenta y tres mil pesos 00/100 m.n., se advierte que en el apartado relativo a los intereses moratorios se insertó una línea horizontal (-----).

Del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, queda de manifiesto que en lo concerniente a los réditos que habrán de devengarse, se tomará en primer término aquello de lo que se hubiese pactado, o al tipo estipulado en el documento y en defecto de aquellos, al tipo legal.

Por lo que si CESAR MARCIAS ORTIZ exhibió como prueba de su parte el título de crédito denominado pagaré, base de su acción, mismo que ponderado en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, hace *prueba plena en su contra* por haber sido exhibido por éste, en razón de que en el título de crédito se advierte que se insertó en el apartado relativo a los intereses moratorios, una línea horizontal en el mencionado apartado, sin que deje lugar a que pudiera asentarse algún dígito por concepto de interés.

Lo que significa del *consenso de voluntades que existió* entre el beneficiario y el deudor, y que tal expresión debe entenderse en el sentido de que la cantidad motivo de la obligación no generaría intereses, porque se especificó en forma clara y contundente la inserción de una línea, es decir, que no se generarían intereses en caso de mora.

Ante lo cual, y ante la *estipulación expresa* de las partes, al manifestarse la voluntad de ellas en el sentido de que no se generarían



intereses en caso de mora, porque se incrustó una línea horizontal que cubre el apartado respecto de los intereses, y lo que por lo tanto en una interpretación del contenido del artículo 362 del Código de Comercio, es incuestionable que se habría de excluir la generación de intereses moratorios, porque fue clara la voluntad de ambas partes en que no se devengarían éstos, y que por lo tanto, no puede existir la supletoriedad para que se generen intereses por mora al orden del tipo legal, como lo pretende la parte actora.

En razón de lo expuesto, en el sentido de que se convino entre las partes de la no generación de réditos por mora, es por tal virtud por lo que se absuelve al demandado de la prestación que le es reclamada en el inciso B) del proemio del escrito inicial de demanda.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1087 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor CESAR MACIAS ORTIZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO, a pagar en favor de CESAR MACIAS ORTIZ, la cantidad de CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte



principal.

QUINTO.- Se absuelve al demandado JOSE CANDELARIO TORRES LUEVANO, de la prestación que le es reclamada en el inciso b) del proemio del escrito inicial de demanda, relativa al pago del interés legal anual.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO. Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de oficio por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



PODER JUDICIAL

12

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.